



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001410300120200017601  
**Accionante:** CLARA INÉS GONZÁLEZ MONROY  
**Accionada:** SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (antes OLDMUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.)  
**Vinculada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante CLARA INÉS GONZÁLEZ MONROY en contra de fallo de primera instancia proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Señala la accionante que en la actualidad tiene 60 años, madre de dos hijos mayores de edad, separada desde el 2004 y vive en la casa que se encuentra a nombre de su expareja y de ella. El sustento económico, antes de la pandemia, lo deriva como trabajadora independiente en la organización de eventos en el sector salud, comercialización de patrocinios, manejo de medios de comunicación y marketing. Está afiliada al Sistema de Pensiones desde el año 1987 a COLPENSIONES, COLFONDOS y desde el 2005 hasta noviembre de 2019 a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS antes OLDMUTUAL S.A.

Indica que desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 16 de octubre de 2019 estuvo en constantes citas y asesorías en la entidad accionada, resumidas así: i) 10 de mayo de 2017 reunión en la oficina de SKANDIA solicitando se le informara sobre la historia laboral y semanas cotizadas a la fecha. ii) 18 de diciembre de 2017, la misma asesora que le atendió le informó que iba a iniciar el trámite del bono pensional ante Minhacienda. iii) En 7 de marzo de 2018, se le informó que por un cambio de legislación de las pensiones, el bono pensional no era procedente y debían devolverlo, de acuerdo a la formulación de cálculos actuariales y según la Resolución No. 3099 de 2015 y 2023 de 2017. iv) Durante el 2018 llamó varias veces a SKANDIA para pedir cita y le informaban que no había disponibilidad de agendas presenciales. v) El 5 de febrero de 2019, en reunión con otro asesor, se le informó que el bono pensional estaba devuelto al Ministerio de Hacienda y que debía esperar a cumplir los 60 años hasta el día 26 de octubre de 2019, para poder proceder con los trámites. vi) El 16 de octubre de 2019, en reunión con un asesor, solicitó le indicara si podía diligenciar los documentos y tenerlos listo el 26 de octubre para radicar la devolución de saldos, una vez cumpliera los 60 años.

Precisa que el 29 de octubre de 2019 llevó los documentos para radicar la solicitud de devolución de aportes y ese mismo día le expidieron la constancia del trámite realizado (Artículos 64 y 68 Ley 100/1993 Requisitos para obtener la pensión de vejez y financiamiento de la pensión de vejez). Posteriormente se le indicó que el bono pensional había sido emitido nuevamente por Minhacienda el 21 de noviembre de 2019 y se encontraba acreditado en su cuenta de Skandia. Ante la ausencia de alguna respuesta inquirió y finalmente pudo contactarse, donde se le informó que el bono había sido devuelto nuevamente a Minhacienda porque habían algunas inconsistencias en la historia laboral y que debía esperar aproximadamente hasta febrero 2020 para tal contestación.

Después de presentar varias peticiones, señala la accionante que el 31 de marzo de 2020, verificado el extracto de pensión obligatoria, registra 1.1147 (sic) semanas cotizadas y \$238'920.359 como saldo total ahorrado. El 12 de mayo de 2020, mediante notificación le informan la aprobación de la pensión de vejez normal radicado el 29 de octubre de 2019, además de las opciones de modalidades de pago a seleccionar e incrementos a mesadas pensionales, así como el diligenciamiento de algunos documentos. El 18 de mayo de 2020, vía email, da cuenta del diligenciamiento de los documentos relacionados y en la misma fecha la informan que la fecha de su pensión es el 1 de abril de 2020. El 29 de mayo de 2020, solicitó información sobre el proceso de pago y precisa que el 11 de mayo de los corrientes, mediante escrito, manifestó su inconformidad y rechazó frente a la notificación realizada de la aprobación de pensión.

Con todo, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad – libertad en su modalidad de elegir o escoger y a la seguridad social en pensión y por tanto solicita se ordene a la accionada retrotraer y dejar sin efecto el trámite de aprobación de pensión de vejez normal y en su defecto se reconozca y pague la devolución de aportes prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

## **II. ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, ordenó la vinculación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.

2. En su oportunidad, SKANDIA PENSIONES Y CENSATÍAS solicitó desestimar la acción de tutela por cuanto considera que no existe vulneración alguna, ya que de acuerdo con la solicitud pensional efectuada por la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ MONROY, se procedió a solicitar ante los emisores y contribuyentes la redención y pago del bono pensional a nombre de la citada señora, el cual fue pagado así: Colpensiones el 30/10/2019 por \$34'171.000; Nación el 30/10/2019 por \$63'857.000 y Bono complementario el 30/04/2020 por \$26'768.000 y de esta manera el 12 de mayo de 2020 se aprobó la pensión de vejez solicitada por la accionante. Señala que en el caso puntual, el capital acumulado en su cuenta individual incluido el bono pensional, le permitió financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, de manera que cumplió los requisitos que le dan derecho a la pensión de

vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por ello no es procedente la devolución de saldos.

3. Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indicó que la accionante nunca ha tramitado derecho de petición alguno ante esa dependencia y señala que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho la accionante, de acuerdo con la ley es la Administradora de Pensiones (SKANDIA). Considera importante recordar que la accionante se encuentra afiliadas al RAIS, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional. Cuando hay lugar a él. Que no son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Indica que la accionada (SKANDIA) el 26 de diciembre de 2017 solicitó la emisión del bono pensional en su calidad de representante de la accionante, petición que fue atendida favorablemente mediante Resolución 17559 del 26 de enero de 2018. Señala que dado que la fecha de redención se causó el 26 de octubre de 2019, esa oficina en el momento en que se aprestaba a efectuar el pago del mismo y como consecuencia de las actualizaciones periódicas que del archivo laboral masivo realiza COLPENSIONES se pudo evidenciar un cambio en la historia laboral válida para la liquidación de dicho beneficio. Por lo anterior, se expidió la Resolución 20766 del 22 de octubre de 2019 y se procedió a anular el bono pensional emitido en el año 2018 con el fin de poderlo reliquidar con la historia laboral, correcta y completa. Surtido el trámite de rigor, el 25 de octubre de 2019 se expidió la Resolución 20898 y procedió a emitir y redimir (pagar) el bono pensional de la accionante. Posterior a ello y dada una nueva actualización en el archivo laboral masivo se evidenció un aumento en el número de días válidos para la liquidación del bono pensional y por ello el 23 de abril de 2020 se expidió Resolución 22042, donde fue emitido y redimido el bono pensional complementario.

Como quiera que la pretensión de la actora está encaminada a que se retrotraiga y deje sin efecto la aprobación de la pensión de vejez otorgada a la accionante, para que en su lugar se realice la devolución de saldo, señala que los beneficios que se otorgan a los afiliados al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible e irrenunciable y que por lo tanto la accionante debe demostrar que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, esto es, ausencia de capital para financiar la pensión de vejez en los términos del artículo 64 ibídem.

4. A su turno, COLPENSIONES solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que verificadas las bases y aplicativos de la entidad se evidencia que la accionante no se encuentra afiliada al régimen de prima media, ya que desde el 15 de junio de 2001 realizó el traslado a otro fondo. Aunado a ello, indica que revisado el histórico no se observa petición o trámite alguno relacionado a las pretensiones de la tutela.

5. De igual manera el FONCEP solicitó la desvinculación de la acción por falta de legitimación en pasiva, en razón a que los hechos ni le constan ni son de competencia de esa entidad ya que revisados los aplicativos de consulta BONPES y SIGEF no se evidencia ninguna solicitud de obligación pensional realizada por la administradora SKANDIA a nombre de la aquí accionante y por ello les impide pronunciarse de fondo frente a la situación fáctica descrito en el juicio.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 21 de julio del año en curso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, profirió decisión de fondo en este asunto, denegando el amparo reclamado, argumentando en primera medida el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión. Precisa que con estricta observancia de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, la emisión de los bonos pensionales se emitirá siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación; circunstancia que sólo hasta que se obtuvo la referida autorización en virtud de la solicitud realizada el 24 de marzo de 2020, culminó satisfactoriamente el proceso de emisión y pago del bono pensional complementario, al igual que el reconocimiento de la pretensión deprecada. Señala que frente a la devolución de saldos no se configuran los presupuestos legales establecidos para su otorgamiento, en la medida que debe tener la edad para pensionarse (57 años para mujeres), que no haya alcanzado por lo menos 1150 semanas y que no haya acumulado el capital necesario para financiar la pensión equivalente a un salario mínimo y que para el presente asunto quedo verificado la actualización de la historia laboral, los ajustes requeridos para la emisión del bono pensional y el cálculo realizado es superior al salario mínimo legal mensual vigente configurándose a plenitud los enunciados normativos de los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993.

Puntualiza que frente a la condición de madre cabeza de familia que invocó la accionante, del material recaudado no se logró acreditar tal calidad y por consiguiente no basta la simple afirmación de tener hijos y no existe soporte alguno que corrobore una posible separación o abandono de hogar, o la sustracción de las obligaciones alimentarias a cargo del progenitor.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante solicita al superior revise la sentencia, teniendo en cuenta que a) no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni el derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la misma; b) se niega la garantía de protección a los derechos invocados, según lo establecido en la ley y finalidad de dicha acción constitucional; c) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones invocadas.

Señala que la entidad accionada concedora que no reúne los requisitos de ley, insiste en imponerle un trámite tendiente a obtener una pensión de vejez conforme los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993 y por ende cercena el derecho que tiene a escoger o elegir en lo relacionado con el tema pensional siendo procedente la devolución de los aportes.

Indica que el Despacho hace una interpretación errónea de los hechos, entendiéndolo equivocadamente que el amparo deprecado trata sobre la protección del derecho a la escogencia de la modalidad, que se relaciona con la escogencia de una de las modalidades de pensión a las que se puede acceder en Colombia. En razón de ello, se denota la ausencia de una mínima motivación y / o abordaje respecto de los derechos invocados en la tutela o tan siquiera sobre los que equivocadamente entendió y solo se refiere a la no prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales.

Precisa que coligió el despacho que con 1.147,71 semanas cotizadas y \$238.920.359 de capital ahorrado se cumplen los requisitos para obtener la pensión de vejez, sin tener en cuenta lo normado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Sumado a ello, es de público conocimiento que el capital mínimo ahorrado para obtener la pensión de vejez debe ser \$240.000.000, con lo que se resalta otra equivocación del Despacho.

## V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Por resultar un tema de relevancia para este caso puntual, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado que<sup>1</sup>:

“40. La libertad de elección, como una de las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad, encuentra sustento en el preámbulo, los artículos 2 y 16 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional explica que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica la libertad *in nuce*, es decir que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a lo previsto en la cláusula general de libertad que se encuentra en el citado artículo 16. Con relación a este aspecto, por una parte, en la sentencia SU-642 de 1998 señaló: *“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia”*. Por otra parte, en la sentencia C-221 de 1994 expresó: *“Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad ‘in nuce’, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la*

---

1 Sentencia T 122-19. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino”.*

41. En el presente asunto, según se deriva de la acción, se trata de la libertad de la accionante de elegir entre la devolución de saldos y la de continuar cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, que garantiza el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. A pesar de la voluntad de la accionante de optar por la primera alternativa<sup>3</sup>, PORVENIR S.A. consideró no solo que no era opcional la elección<sup>4</sup>, sino que era más conveniente para la accionante esperar hasta la fecha de redención normal del bono pensional; es decir, hasta que cumpliera 60 años, fecha en la cual podría acceder a una pensión de vejez<sup>5</sup>.

42. En conclusión, de conformidad con los principios de informalidad<sup>6</sup> y de oficiosidad<sup>7</sup> que orientan el proceso de tutela, el análisis de subsidiariedad, en el presente asunto, incluye el relativo a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y libertad de escogencia.

(...)

47. En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos.

(...)

57. Esta Corte ha señalado que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión<sup>8</sup>, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión

---

*2 A pesar de su origen legal, no deja de ser una manifestación concreta de aquella libertad constitucional. Un sentido análogo le otorgó la Corte, en la sentencia T-745 de 2013, a la libertad de elegir EPS e IPS, garantía prevista en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. En esta sentencia aclaró que la libertad de escogencia era una manifestación de varios derechos fundamentales y, por tanto, también podía ser objeto de amparo por el juez de tutela.*

*3 La accionante adujo que: “no se encuentra con la capacidad de continuar trabajando para seguir cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (Cno. 1, fl. 93) y que: “es inaceptable que se deniegue su disfrute [el de la devolución de saldos], cuando se cumplan con los requisitos para su reconocimiento, aduciendo razones no contempladas por la Ley (...)” (Cno. 1, fl. 97).*

*4 Cno. 1, fl. 148: En particular, señaló: “no es opcional [elegir la devolución de saldos]. Solamente procede cuando el afiliado no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez y para el caso sub examine existe la expectativa que una vez ingrese el valor del Bono Pensional alcanzaría a reunir el capital que le permite acceder a la pensión de vejez (...)”.*

*5 PORVENIR S.A. afirma que la negativa se debe a que tiene la obligación de: “velar por el cumplimiento de los principios de la seguridad social” (Cno. 1, fl. 155).*

*6 Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008: “Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces”.*

*7 Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008 :“El principio de oficiosidad se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.*

*8 Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2017.*

de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos<sup>9</sup>. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación<sup>10</sup>.

(...)

63. La Corte, en la citada sentencia, afirmó que la figura de la devolución de saldos incorporaba “una *permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional*”. De esta forma, concluyó que la disposición incorporaba una “*posibilidad no obligatoria*” para los afiliados de recibir la indemnización o devolución de aportes y, así mismo, “*la no prohibición*” de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante. Además, explicó que la figura de la devolución de saldos no imponía la obligación de recibir dicha prestación, sino que ofrecía una alternativa, pues “*en cabeza del afiliado*” permanece la decisión de optar o no por dicha opción. También afirmó que aceptar la hipótesis que indicaba que era obligatorio seguir trabajando de manera forzada hasta tanto se adquiriera el monto de cotización para acceder a una pensión de vejez,

*“daría al traste con principios y fines constitucionales, tales como la libertad y la dignidad humana. De igual manera, resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada, no vulnera el derecho a la igualdad”.*

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada, no sólo porque allí acertadamente se indicó que el derecho a reclamar las prestaciones pensionales es irrenunciable e imprescriptible, sino porque considera este Juzgado que la protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad en la modalidad de escogencia no fue conculcado por las entidades accionadas y vinculadas, por varias razones.

3.1. En primer lugar, la misma peticionaria al momento de elevar la solicitud para iniciar el proceso, indicó que en la petición del 29 de octubre de 2019 se adjuntaban los documentos necesarios para “*acceder a mi pensión y / o devolución de saldos*”, lo que de contera deja en claro que **su manifestación era para que accediera a una u otra**, según los requisitos que se encontraran satisfechos por la Administradora de Fondos, y no como ahora pretende por esta vía, que sólo se accediera a la devolución de saldos.

3.2. En segundo lugar, debe decirse que la actuación de la AFP ha sido diligente en la medida que encontró procedente reconocer la pensión de vejez, previo el análisis y consecución de todos los documentos necesarios dadas las múltiples actualizaciones que se realizaron al archivo laboral de la peticionaria por parte de COLPENSIONES, lo que de contera la sustrae de cualquier vulneración reclamada frente al derecho pensional.

3.3. Así mismo, detalló el Juez Constitucional de primera instancia que dentro del presente asunto no se encontraba estructurada la calidad de madre cabeza de familia

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2013.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-853 de 2010.

que le permitiera dar un trato especial o que se acudiera a este mecanismo residual en busca de prevenir algún perjuicio irremediable, situaciones que la accionante dejó huérfana de probanza.

3.4. Con todo, se tiene que los argumentos expuestos por la peticionaria no pueden salir avante, en la medida que no se encuentra estructurada la interpretación errada a que se refiere la actora en su escrito impugnativo, máxime teniendo en cuenta que según puede verificarse en el plenario la accionada ha propendido por el adelantamiento en términos razonables del proceso iniciado con ocasión de la solicitud de reconocimiento de pensión y / o devolución de saldos elevada por la aquí accionante.

4. Baste lo anterior para precisar que no puede el despacho acoger los planteamientos de la impugnación, añadiendo que, en cualquier caso, la actora puede acudir ante la jurisdicción para elevar las reclamaciones que considere pertinentes, para que sea el Juez natural el que atienda tales réplicas en un escenario de amplio análisis y debate.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Firmado Por:  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bccbb6095aa5c2201a5a6ffcf1596d2cf792b9e4ba4f4ea49c1336af08c01**

Documento generado en 14/08/2020 11:58:17 p.m.